



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0933
RADICADO N° 2022-00457-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 y s.s. del Código Civil, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del CUARENTA POR CIENTO (40%) del SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por HENRY ALBERTO FERRARO CÁRDENAS, con cédula N° 71.399.174, como empleado de la Empresa SOFASA S.A.S.

En consecuencia, OFÍCIESE al Cajero Pagador, a fin de que se sirva realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2022.00457.00, ADVIRTIENDO que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del Art. 593 del C.G. del P.).

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, Regional Antioquia, a fin de que proceda a impedir la salida del país de HENRY ALBERTO FERRARO CÁRDENAS, con cédula N° 71.399.174.

Lo anterior, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO y DATACRÉDITO, para que tomen nota como deudor alimentario de HENRY ALBERTO FERRARO CÁRDENAS, con cédula N° 71.399.174.

Lo anterior, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

CUARTO: Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y secuestro del derecho de dominio sobre bienes inmuebles de propiedad del accionado, ha de entender el apoderado-estudiante que, el suscrito Juez, con fundamento en la facultad discrecional que le otorga el ordenamiento jurídico, Art. 599 del C.G. del P., en concordancia con la Sentencia C-490 de 2000, NO ACCEDERÁ a la misma, como quiera que se están decretando las anteriores cautelas con las cuales se podrá suplir de manera efectiva la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb96c7eb2dfa385e611825b0809120401236fb1becc46cc7429934d0c123fbc1**

Documento generado en 04/11/2022 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>